



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-144/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/402/PEF/793/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, EN CONTRA DE RAFAEL ZEPEDA GALVÁN Y/O DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DIGITAL “REVISTA TERRITORIO”, DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/CG/402/PEF/793/2024.

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), el escrito de queja suscrito por delegado nacional de Movimiento Ciudadano (MC) en el Estado de Colima, mediante el cual denuncia al ciudadano Rafael Zepeda Galván y/o al medio de comunicación digital “*Revista Territorio*”, por la difusión de presunta propaganda y/o publicidad electoral en perjuicio de la candidata a senadora por el partido político Movimiento Ciudadano (MC) Griselda Martínez Martínez, lo que presuntamente constituye violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)

II. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de diecinueve de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/MC/CG/402/PEF/793/2024. En el acuerdo de referencia se dictó la reserva de admisión y emplazamiento hasta en tanto se desarrollaban las diligencias previas de investigación tendentes a la integración del expediente.

Consecuente con lo anterior, se formuló prevención para obtener el consentimiento de Griselda Martínez Martínez, candidata a senadora de la República por el partido MC y en contra de quien realizó la publicación de presunta propaganda y/o publicidad constitutiva de VPMRG, lo anterior con la finalidad de poder iniciar la investigación de la presente causa conforme a las reglas del procedimiento especial sancionador.



III. CONSENTIMIENTO Y DILIGENCIAS PREVIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de veinticinco de marzo de la anualidad de curso, la UTCE acordó la recepción de los escritos firmados por Griselda Martínez Martínez, candidata a senadora de la República por el partido MC, de fechas veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, mediante los cuales otorgó su consentimiento para la instauración del procedimiento al rubro citado y manifestó su conformidad con la solicitud de medidas cautelares realizada en el escrito inicial de denuncia.

Asimismo, se formuló requerimiento a la quejosa con la finalidad de que aclarara y proporcionara los enlaces electrónicos de las publicaciones denunciadas.

De la misma manera, se solicitó a la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en Colima, la certificación mediante acta circunstanciada, de la existencia de la propaganda denunciada de la “Revista Territorio” en diversos autobuses urbanos del servicio de transporte público en el municipio de Manzanillo, Colima.

IV. RESPUESTA A REQUERIMIENTO Y SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL. El veintiocho de marzo de la anualidad en curso se dictó acuerdo en el que se tuvo por atendido el requerimiento formulado a la quejosa; asimismo se autorizó el manejo de los datos personales de la quejosa. En el escrito presentado, se proporcionaron tres nuevas ligas electrónicas, por lo que se instruyó la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos a través de la oficialía electoral.

V. BÚSQUEDA DE DATOS DE LOCALIZACIÓN. Con fecha tres de abril del presente año, se dictó proveído en el que se ordenó la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) de los datos de localización de Rafael Zepeda Galván; también se instruyó la investigación, en la internet, de los relativos a la “Revista Territorio”.

VI. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído dictado el cuatro de abril de la anualidad en curso, se admitió la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA



La Comisión de Quejas y Denuncias tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y 1, 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por Griselda Martínez Martínez, en su calidad de candidata del partido MC a senadora de la República, por el principio de mayoría relativa, por el Estado de Colima, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de la difusión de presunta propaganda y/o publicidad de la “Revista Territorio”, en la página electrónica de la red social Facebook, así como la publicidad del medio de comunicación digital en diversos autobuses urbanos del servicio transporte público en el municipio de Manzanillo, Colima.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. La quejosa, en su calidad de candidata al Senado de la República por el partido político MC, denuncia a Rafael Zepeda Galván y/o al medio de comunicación digital “*Revista Territorio*”, por la difusión de presunta propaganda electoral en la página electrónica de la revista en la red social Facebook de la revista; así como la colocación de publicidad pagada en diversos autobuses urbanos del servicio público de transporte en el municipio de Manzanillo, Colima, lo que presumiblemente constituye VPMRG de conformidad a los siguientes hechos:

Señala la quejosa que el catorce de marzo de la anualidad en curso, se avistaron circulando por las vialidades el municipio de Manzanillo, Colima, diversos camiones urbanos, con número de placas A-36028-D, 363-162-D, A-360559-D, 303-258-D y 363-184-D, los cuales en la parte trasera portan propaganda electoral calumniosa en perjuicio la candidata al senado por MC y que dicha propaganda mide aproximadamente dos metros de ancho por dos metros de alto, donde observa:

- “...
a) *En la parte superior se percibe en texto el nombre de la revista que promueve dicha propaganda.*
b) *Una fotografía al centro donde aparece del lado izquierdo, la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-144/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/402/PEF/793/2024

Secretaria del Ayuntamiento, Martha María Zepeda Del Toro, en medio a nuestra Candidata Griselda Martínez Martínez Y del lado derecho a José Ignacio Peralta, ex gobernador de Colima.

e) Frases que a continuación se describen:

- "Griselda Martínez y Martha, Traicionaron", en color blanco, en la parte inferior de la fotografía; "al Presidente Andrés Manuel" en letras negras con fondo blanco, en la parte inferior del texto anterior.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-144/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/402/PEF/793/2024



Aunado a lo anterior, la denunciante señala que en la “Revista Territorio” se realizan publicaciones la describen respecto al trabajo y quehacer gubernamental realizado en el ayuntamiento de Manzanillo, refiriéndose de manera misógina, a través de expresiones basadas en estereotipos de género, con las que de manera directa le descalifica y denigra, señalándola de ser una presidenta municipal incompetente por el solo hecho de ser mujer, desprestigiando su persona no informando objetivamente o de manera crítica los desaciertos que pudiera tener en el ejercicio del cargo.

Asimismo, ofrece el link <https://www.facebook.com/TerritorioRevista?mibextid=ZbWKwl> en el que se pueden observar las siguientes publicaciones:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-144/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/402/PEF/793/2024

Aduce la quejosa, que se puede observar que el calificativo negativo en las imágenes, única y exclusivamente se realizó en contra de las mujeres Griselda Martínez y Martha, no así en contra del varón que aparece en las imágenes. Lo anterior parte del estereotipo machista y patriarcal sobre diferencias biológicas de las mujeres con respecto a los hombres. En el caso en concreto se replica el estereotipo machista de que las mujeres *"sufren de cambios hormonales"*, *"son inestables"* y *"son traicioneras"*.

Puntualiza el denunciante que el hecho de que no se califique al varón en la imagen con el mismo adjetivo calificativo referido a Griselda Martínez y Martha Zepeda hace evidente que la imagen, lejos de formar parte de un ejercicio auténtico y libre de libertad de prensa, se trató de un ejercicio claro y evidente de VPMRG. Esto pues en dicho del denunciante, se reforzó el estereotipo machista de que las mujeres *"son quienes traicionan"* y, en específico, que *"traicionan a los hombres"*.

La quejosa se duele de que en el caso en específico se acusa falsamente a dos mujeres que participan en política de *"traicionar"* al *"Presidente Andrés Manuel"* por el simple y sencillo hecho de pensar distinto a dicho varón en posición de poder.

Advierte la denunciante que, la expresión denunciada implica también una violación directa a la autonomía de las mujeres que aparecen en la propaganda, esto pues las ciudadanas, por el solo hecho de decidir libremente a qué partido político deciden asociarse *-en ejercicio de sus derechos humanos de índole político electoral-*, son acusadas de ser *"traidoras"*. Es decir, la expresión denunciada implica en dicho del denunciante en un ataque directo a su autonomía, libertad e independencia pues son calificadas como *"traidoras"* por sus decisiones personales.

Adicionalmente, en su escrito de respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, la quejosa manifiesta que en la revista "Territorio" aparecen cuatro notas que se refieren a su persona de manera despectiva para causarle daño y sufrimiento psicológico e impedir su participación en campañas políticas y restringir el ejercicio de su derecho político electoral de acceder a un cargo público de elección popular, como elementos de prueba de su dicho, ofrece los siguientes enlaces:

| | |
|---|---|
| 1 | https://www.revistaterritorio.com/2024/03/griselda-martinez-y-martha-traicionaron-al-presidente-andres-manuel/ |
| 2 | https://www.revistaterritorio.com/2023/09/regidora-zarina-jocelyn-calleros-floja-de-familia-gravemente-cuestionada/ |
| 3 | https://www.revistaterritorio.com |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-144/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/402/PEF/793/2024

Señala que las notas son falsas y únicamente dañan a su persona y restringen su derecho político a acceder a un cargo de elección popular al obstaculizar su campaña publicitando notas que calumnian, denigran y descalifican con base en estereotipos de género.

En ese contexto, la denunciante solicita que se dicten las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

“ ...

- *Se ordene a Rafael Zepeda Galván retirar/eliminar de la página de Facebook REVISTA TERRITORIO, las publicaciones referidas en la denuncia.*
- *Se ordene sea retirada de manera inmediata toda publicidad que aquí se recurre, la cual se encuentra plasmada en todos los camiones urbanos señalados en la denuncia de mérito, así como cualquier otro que haya sido contratado para exhibirla.*
- *Se ordene a Rafael Zepeda Galván por cuenta propia y/o por conducto de REVISTA TERRITORIO, abstenga de referirse a la suscrita, por cualquier medio, con expresiones o lenguaje como el aquí denunciado y/o cualquier otra que pueda constituir violencia política en razón de género o propaganda calumniosa.*
- *Se ordene al denunciado disculparse públicamente.*
- *Se investigue a fondo y se de con el responsable de ordenar este tipo de publicidad.*

...”

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar



con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y
- VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE

1. **Técnica.** Consistente en las fotografías insertadas en el escrito de denuncia.
2. **Técnica.** Consistente en los enlaces o direcciones electrónicas que a continuación se señalan:



| | |
|---|---|
| 1 | https://www.facebook.com/TerritorioRevista?mibextid=ZbWKwl |
| 2 | https://fb.watch/qRU71WiK2w/ |
| 3 | https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.revistaterritorio.com%2F2024%2F03%2Fgriselda-martinez-y-martha-traicionaron-al-presidente-andres-manuel%2F&h=AT3Mem8Che019DNtz9eu51HFyakOCHx3LR9Ui3Unx5aJZMWrQij-BYOXvbhfkN21GVtiKrlf83dlmK7AKLYgOia6-PBaCyimyPE1ch5gSgVYCMGU7BPDt649MuEANqrd9LQxNxEyZAVm2FjA4m&s=1 |
| 4 | https://www.facebook.com/TerritorioRevista/posts/pfbid0ygW8JYjBB8J9c658KbtpiY2hYUoRxSNXv97hL9rCFA5qGabijsETqPtZfQquuqc9l |
| 5 | https://www.revistaterritorio.com/2024/03/griselda-martinez-y-martha-traicionaron-al-presidente-andres-manuel/ |
| 6 | https://www.revistaterritorio.com/2023/09/regidora-zarina-jocelyn-calleros-floja-de-familia-gravemente-cuestionada/ |
| 7 | https://www.revistaterritorio.com |

3. **Técnica.** Enlace electrónico de la resolución dictada en el expediente ST-JDC-68/2024:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/toluca/ST-JDC-0068-2024.pdf>

B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada AC06/COL/JDE02/26-03-24, instrumentada por la Junta Distrital Ejecutiva 02 Colima de este INE, en la que, se certificó el contenido y existencia de la publicidad denunciada en los autobuses urbanos del servicio de transporte público en el municipio de Manzanillo.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada instrumentada en el expediente INE/DS/E/332/2024, por la oficialía electoral de este INE, en la que, se certificó el contenido y existencia de las publicaciones denunciadas.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:



1. La quejosa Griselda Martínez Martínez, ostenta la calidad de candidata por el principio de mayoría relativa al Senado de la República por el partido MC.
2. La candidata a senadora denuncia la colocación y difusión de propaganda y/o publicidad de la “Revista Territorio” en autobuses urbanos del servicio público de transporte en el municipio de Manzanillo; así como en la página electrónica de la red social Facebook del citado medio de comunicación digital, las cuales son presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón género.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VPMRG

Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de VPMRG

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un enfoque particular y especial en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la



controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la



neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.¹

QUINTO. MARCO JURÍDICO

A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de

¹ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



violencia política contra la mujer en razón de género, en el estudio del asunto deben tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesis, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.



En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.²

La LGAMVLV³ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁴

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁵ Respecto a las medidas

² Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

³ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

⁴ Artículo 27 de la LGAMVLV.

⁵ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-144/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/402/PEF/793/2024

cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁶

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,⁷ el cual debe considerarse enunciativo, más no limitativo: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”*.

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo INE/CG252/2020, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES⁸ y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO⁹, en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o

⁶ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

⁷ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

⁸ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

⁹ Consultable en el sitio web

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.genero>



conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género¹⁰.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar

¹⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.



con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género¹¹.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con perspectiva de género por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹².

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)⁷, que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y,

¹¹ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

¹² Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un deber “estricto” de las autoridades estatales de prevenir e investigar la



violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo¹³. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁴

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.¹⁵

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁶

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

¹³ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁴ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹⁵ *Ibid*, página 19.

¹⁶ Página 20



Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.



Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, parágrafo 1, en relación con el parágrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS

La Corte IDH¹⁷, la SCJN¹⁸ y la Sala Superior han establecido que las y los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral¹⁹ precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

¹⁷ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

¹⁹ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²⁰ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que las y los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que las y los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

D. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las y los usuarios.²¹

²⁰ Véase la publicación “Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>

²¹ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.



Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.²²

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “red de redes”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por

²² Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



cualquier procedimiento que se elija.²³

En particular, el *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*,²⁴ de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, señala que la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las tecnologías de la información y comunicación, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Al respecto, en el informe referido, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género en línea contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

E. REDES SOCIALES

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN

²³ Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas A/HRC/32/L.20, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, consultable en https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

²⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos A/HRC/38/47, consultable en <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>



REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.²⁵

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter (ahora X)*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, la y el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario o usuaria.²⁶

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.²⁷

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.²⁸

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes

²⁵ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

²⁶ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

²⁷ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

²⁸ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: *I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.* Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.²⁹

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

- a) Idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido;
- b) Necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y
- c) El mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con

²⁹ Consultable en el sitio web

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expre sion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semenario=1&tabla=&Referencia=&Tema.



mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

F. PERIODISMO

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Especializada) estableció al resolver el SRE-PSC-108/2018, que, para analizar las publicaciones denunciadas, resultaba interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

Al respecto, consultaron el *Manual de Género para Periodistas*³⁰ el cual invita a las y los profesionales del periodismo a informar, pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

Para ese fin, el manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los “focos rojos”, que las autoridades debemos detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

³⁰Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.



Así, la Sala Especializada señaló que dicho manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”;³¹ a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización)³².

Asimismo, dicha autoridad federal jurisdiccional indica que muchos estereotipos son inofensivos, pero otros, los más potentes, retratan a la mujer como objeto de atención masculina, por ejemplo: la sofisticada gatita sexy, la madre modelo, la bruja taimada, la inflexible ambiciosa en la empresa o la política.

En ese sentido, el Manual ofrece un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; se llama regla de la inversión y consiste en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.

Por su parte, la Sala Especializada, al estudiar el Manual *de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral*³³ señala que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo; son ellos los que identifican y priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a día. También son los que seleccionan a los o las actores(as) de aquellos sucesos o temas convertidos en noticias.³⁴

Asimismo, indica que como consecuencia de una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas mientras las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinados a ellos, los medios de comunicación pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual refuerzan en la sociedad las desigualdades en el trato.

³¹ Véase Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género, (PNUD), Página 31.

³² ídem. Pág. 13.

³³ Resultado de la convocatoria que hizo IDEA Internacional y ONU Mujeres a seis instituciones expertas en monitoreo de medios.

³⁴ Véase *Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral*. Manual de Monitoreo del Medios. ONU Mujeres. 2011.

Consultable en la siguiente dirección electrónica:

<http://www2.unwomen.org/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/mirando%20con%20lentes%20de%20genero%20la%20cobertura%20electoral/completa%20mirando%20con%20lentes%20de%20genero%20la%20cobertura%20electoral%20p df.pdf?la=es> .



Dicho manual distingue entre noticias “abiertamente estereotipadas”, cuando usan el lenguaje o imágenes para denigrar a la mujer, trivializan los logros de las mujeres, glorifican o justifican la violencia ejercida por hombres o ridiculizan a los hombres que ocupan roles no tradicionales; y “sutilmente estereotipadas” cuando contengan suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y los hombres o noticias que transmiten creencias estereotipadas como que las mujeres son emocionalmente frágiles.

Los organismos internacionales, conscientes que los medios de comunicación pueden reproducir la cultura patriarcal predominante (asociada a roles y estereotipos de género) o bien pueden ser agentes transmisores de nuevas formas de ver el mundo, los identifican como una de las 12 áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y hombres (Plataforma de Acción de Beijing).

La Plataforma de Acción de Beijing³⁵ planteó suprimir la difusión de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, estableciendo como objetivo estratégico fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de comunicación y como medidas a adoptar alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo, así como fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos, entre otros.

SEXTO. CASO CONCRETO.

La quejosa denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de VPMRG en su perjuicio, derivado de difusión de presunta propaganda calumniosa de la “Revista Territorio” en autobuses urbanos del servicio de transporte público del municipio de Manzanillo, Colima. Así como la difusión de la propaganda en la página de Facebook de la “Revista Territorio”, que con base en estereotipos de género se refieren a su persona de manera despectiva para causarle daño y sufrimiento psicológico e impedir su participación en campañas políticas y restringir el ejercicio de su derecho político electoral de acceder a un cargo público de elección popular.

³⁵ Véase este documento, a partir de la página 171 a la 177 en la liga electrónica http://www.unwomen.org/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-144/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/402/PEF/793/2024

En estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará la propaganda que genera la presunta VPMRG en perjuicio de la quejosa a fin de determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Precisado lo anterior, la denunciante refiere que la publicidad pagada materia de análisis que presuntamente constituye violencia política en razón de género, al tratarse de publicaciones que de manera dolosa y premeditada, haciendo uso de estereotipos de género tienen como finalidad perjudicar su imagen política, generándole perjuicio en sus derechos político electorales, señalando lo siguiente:

Material objeto de denuncia:

La colocación y difusión de publicidad pagada en diversos autobuses urbanos del servicio público de transporte circulando por las vialidades el municipio de Manzanillo, Colima, los cuales en la parte trasera portan propaganda electoral calumniosa en perjuicio de la quejosa, candidata al senado por MC y que dicha propaganda mide aproximadamente dos metros de ancho por dos metros de alto, como a continuación se observa:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-144/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/402/PEF/793/2024



De las imágenes anteriores se desprende una sola imagen coincidente en las cinco fotografías con la siguiente descripción: “En la parte superior se percibe el nombre del medio de comunicación que promueve la publicidad, “REVISTA TERRITORIO”. A continuación, en la parte central se observa la imagen de tres personas, dos de ellas del género femenino y una más del género masculino. En la parte inferior, se lee el siguiente texto: “Griselda Martínez y Martha traicionaron al Presidente Andrés Manuel”

Asimismo, se denuncia el contenido de los siguientes enlaces electrónicos:



| | |
|---|---|
| 1 | https://www.facebook.com/TerritorioRevista?mibextid=ZbWKwI |
| 2 | https://fb.watch/qRU71WiK2w/ |
| 3 | https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.revistaterritorio.com%2F2024%2F03%2Fgriselda-martinez-y-martha-traicionaron-al-presidente-andres-manuel%2F&h=AT3Mem8Che019DNtz9eu51HFyakOCHx3LR9Ui3Unx5aJZMWrQij-BYOXvbhfkN21GVtiKrlf83dImK7AKLYgOia6-PBaCyimyPE1ch5gSgVYCMGU7BPDt649MuEANqrd9LQxNxEyZAVm2FjA4m&s=1 |
| 4 | https://www.facebook.com/TerritorioRevista/posts/pfbid0ygW8JYjBB8J9c658KbtpiY2hYUoRxSNXv97hL9rCFA5gGabijsETqPtZfQquuqc9I |
| 5 | https://www.revistaterritorio.com/2024/03/griselda-martinez-y-martha-traicionaron-al-presidente-andres-manuel/ |
| 6 | https://www.revistaterritorio.com/2023/09/regidora-zarina-jocelyn-calleros-floja-de-familia-gravemente-cuestionada/ |
| 7 | https://www.revistaterritorio.com |

Una vez identificado el contenido de los materiales bajo estudio, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima pertinente llevar a cabo el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, consistentes en:

La denunciante solicita el dictado de las siguientes medidas cautelares:

- Se ordene a Rafael Zepeda Galván retirar/eliminar de la página de Facebook REVISTA TERRITORIO, las publicaciones referidas en la denuncia.
- Se ordene sea retirada de manera inmediata toda publicidad que se encuentra plasmada en todos los camiones urbanos señalados en la denuncia de mérito, así como cualquier otro que haya sido contratado para exhibirla.
- Se ordene a Rafael Zepeda Galván por cuenta propia y/o por conducto de REVISTA TERRITORIO, se abstenga de referirse a la suscrita, por cualquier medio, con expresiones o lenguaje que pueda constituir violencia política en razón de género o propaganda calumniosa.
- Se ordene al denunciado disculparse públicamente.
- Se investigue a fondo y se dé con el responsable de ordenar este tipo de publicidad.



Atento a lo anterior, se formula el siguiente análisis con base en lo siguiente:

A. CUESTIÓN PRELIMINAR

Resulta menester para este órgano colegiado señalar que, conforme al marco legal y reglamentario que rigen la sustanciación del procedimiento especial sancionador y en atención a la obligación que señala el segundo párrafo del artículo 8 de la CPEUM de proveer lo que en derecho corresponda al ejercicio del derecho de petición del que goza toda persona, la disculpa pública, de conformidad a lo que dispone el artículo 463 Ter de la LGIPE, es una medida de reparación integral y su dictado corresponde a la autoridad resolutora de los procedimientos especiales sancionadores, esto es a la Sala Regional Especializada del TEPJF, por lo que esta autoridad administrativa se ve impedida en atender la petición formulada en su solicitud de medidas cautelares en lo concerniente a ordenar al denunciado se disculpe públicamente.

En consonancia con lo anterior, respecto a la petición de medida cautelar consistente en que se investigue a fondo y se dé con el responsable, se hace de conocimiento de la denunciante que las facultades de la autoridad instructora se circunscriben precisamente en realizar las diligencias de investigación necesarias que permitan integrar el expediente que se remitirá a la autoridad jurisdiccional competente que resolverá sobre la posible acreditación de la infracción electoral denunciada y la presunta responsabilidad de quien haya realizado los actos materia de la queja. Aunado a lo anterior, se debe destacar que la atribución de esta Comisión de Quejas y Denuncias es la de determinar sobre la procedencia o no de las medidas cautelares, que son actos procedimentales urgentes que se dictan con la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva. En consecuencia, no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado.

B. ANÁLISIS DEL CASO

Del escrito de queja original, así como, del escrito de respuesta al requerimiento de información que se formuló a la denunciante, se desprende la denuncia de siete enlaces electrónicos, a saber:

| | |
|---|---|
| 1 | https://www.facebook.com/TerritorioRevista?mibextid=ZbWKwl |
| 2 | https://fb.watch/qRU71WiK2w/ |
| 3 | https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.revistaterritorio.com%2F2024%2F03%2Fgriselda-martinez-y-martha-traicionaron-al-presidente-andres-manuel%2F&h=AT3Mem8Che019DNtz9eu51HFyakOCHx3LR9Ui3Unx5aJZ |




| | |
|---|---|
| | MWRQij-BYOXvbhfkN21GVtiKrlf83dlmK7AKLYgOia6-PBaCyimyPE1ch5qSgVYCMGU7BPDt649MuEANqrd9LQxNxEyZAVm2FjA4m&s=1 |
| 4 | https://www.facebook.com/TerritorioRevista/posts/pfbid0ygW8JYjBB8J9c658KbtpiY2hYUoRxSNXv97hL9rCFA5gGbjksETgPtZfQquugc9l |
| 5 | https://www.revistaterritorio.com/2024/03/griselda-martinez-y-martha-traicionaron-al-presidente-andres-manuel/ |
| 6 | https://www.revistaterritorio.com/2023/09/regidora-zarina-jocelyn-calleros-floja-de-familia-gravemente-cuestionada/ |
| 7 | https://www.revistaterritorio.com |

Atento a lo anterior se ordenó realizar, a través de la oficialía electoral una certificación respecto a la existencia de publicaciones denunciadas. Como resultado de la investigación preliminar se advierte en las actuaciones de la investigación al rubro señalada el acta circunstanciada de uno de abril del dos mil veinticuatro, dentro del expediente INE/DS/OE/332/2024, a partir de la cual se puede concluir lo siguiente:

I. INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE VPMRG

De los siete enlaces electrónicos proporcionados por la quejosa, tres de ellos, los comprendidos del número 1, 2 y 6, se encuentran relacionados con publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de “Revista Territorio”. Lo anterior de conformidad a la certificación que obra en el acta INE/DS/OE/CIRC/290/2024

Bajo la apariencia del buen derecho, de la investigación preliminar realizada se concluye que, no se derivan elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de las infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, como a continuación se detalla:

| PUBLICACIÓN No. 1 ENLACE ELECTRÓNICO | PUBLICACIÓN |
|---|--|
| https://www.facebook.com/TerritorioRevista?mibextid=ZbWKwl |  |

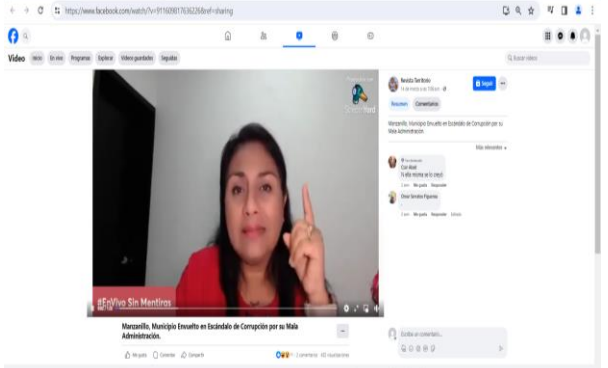


Descripción:

La liga electrónica corresponde a la red social “Facebook” en la que se aloja el perfil del usuario: “Revista Territorio”, “87 mil Me gusta • 90 mil seguidores”, como foto de portada se aprecia la imagen de la frente y cabeza de una persona de cabello oscuro y tez clara, así mismo se puede leer: “REVISTA TERRITORIO”, “guía_lonuestro@hotmail.com”, “www.revista territorio.com”, “Revista Territorio”, “POLÍCO REGIONAL”, “AÑO 6 / NUM. 32 /JUN”. “AGO 2019 / COLIMA, COL. MÉXICO”, “EDICIÓN GRATIS”, “Diputado Bla, Bla, Bla, Vladimir Parra”, de foto de perfil se aprecia el dibujo de un animal con postura humana vestido con ropas color blanco, cinturón y paliacate color rojo, sombrero y huaraches color café, quien sostiene dos cantaros apoyados con un palo sobre los hombros, sobre su lado derecho se lee: “Revista Territorio”, dicho perfil contiene los siguientes datos: “Detalles Revista Territorio Manzanillo, Colima.”, “Página · Medio de comunicación/noticias”, “Manzanillo, México”, “312 110 0667”, “ventas@revistaterritorio.com”, “revistaterritorio.com”, “Siempre abierto”, “Calificación · 3,3 (23 opiniones)”, “Fotos”. Se aprecia que la última publicación corresponde a “Revista Territorio transmitió en vivo.”, “1 h” la cual corresponde al video con duración de veintiún minutos con cincuenta y dos segundos (00:21:52)

Análisis de la publicación

De la anterior publicación, desde una óptica preliminar, se desprende que se trata de la página de inicio del perfil de la “Revista Territorio”, sin que de la misma se desprendan hechos o actos relacionados con los que se son materia de la presente investigación, por lo que no se puede inferir siquiera indiciariamente, la probable comisión de las infracciones en materia de VPMRG denunciadas.

| PUBLICACIÓN No. 2 ENLACE ELECTRÓNICO | PUBLICACIÓN |
|--|--|
| <p>https://fb.watch/qRU7IWik2w/</p> |  |
| <p>Descripción:</p> <p>La liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada “Facebook” en la que se aloja la publicación del usuario: “Revista Territorio”, de fecha: “14 de marzo a las 7:08 a.m.” “así como el video con duración de un minuto con veintiocho segundos (00:01:28) en el que en primera instancia se ve a una persona de género femenino, de cabello oscuro, de tez morena clara, viste blusa color rojizo, al concluir este, se ve a la misma persona, ahora vestida blanco acompañada de una persona de género masculino, de cabello oscuro, tez morena clara, viste playera color blanco, detrás de</p> | |



ellos se aprecia una bandera de México en la parte inferior izquierda se la pantalla se lee: "#EnVivo Sin Mentiras", la transcripción del video es la siguiente: -----

"Persona de género femenino:

Y que hemos luchado y que hemos combatido a la corrupción de manera frontal, de manera decidida, porque se necesita eso, porque se necesita quien llegue al poder, a combatir la corrupción no a ser parte de ella, no a salir con la misma chingadera de los que estaban antes y peor aliarse con ellos, pues no, pues entonces ¿qué sentido tiene esto?, ¿entonces qué sentido tiene la lucha?

Voz femenina:

Griselda Martínez habla del combate a la corrupción, pero en la última cuenta pública auditada por el órgano de auditoría del año dos mil veintidós, se detectó el faltante de activos por la cantidad de noventa y nueve millones de pesos, esta observación a la letra dice: resultado de la observación f veintidós f s/ veintidós de julio donde se da cuenta que, ante la observación realizada por el Osafig, revierte los movimientos contables, sin exhibir dictamen de patrimonio y acta del H. cabildo del municipio de Manzanillo que ordenara revertir contablemente la póliza contable de bienes. La observación va más allá de un asiento contable y no justifican con documentos ni acciones legales, la falta física y documental de los bienes que suman la cantidad de noventa y nueve millones, setecientos ocho mil setecientos treinta y cinco punto cuarenta y tres pesos, esto es que el órgano de fiscalización no encontró lo bienes mencionados y esa es corrupción, ¿Qué hicieron con eso bienes propiedad de todas y todos los manzanillences? Eso es corrupción a un nivel nunca antes visto en Manzanillo."

Análisis de la publicación

De la anterior publicación, desde una óptica preliminar, se desprende que se trata de la publicación de un video en el que se realiza una crítica a la labor y desempeño de la quejosa cuando se desempeñó como Presidenta Municipal de Manzanillo, hechos que salen del ámbito de competencias de esta autoridad administrativa electoral nacional. En virtud de lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, de la publicación denunciada no se desprenden hechos o actos relacionados con los que son materia de la presente investigación referentes a la calidad de la quejosa como candidata al Senado de la República, por lo que no se puede inferir siquiera indiciariamente, la probable comisión de las infracciones en materia de VPMRG denunciadas.

**PUBLICACIÓN No. 6
ENLACE ELECTRÓNICO**

PUBLICACIÓN



<https://www.revistaterritorio.com/2023/09/regidora-a-zarina-jocelyn-calleros-floja-de-familia-gravemente-cuestionada/>



Descripción:

La dirección electrónica corresponde a la página “REVISTA TERRITORIO” TURISTICO POLITICO”, en la cual se puede ver la fotografía en la que se distingue: el torso de una persona de tez morena, con blusa blanca y motivos florales, sobre el que se lee: “Alcaldesa Griselda Martínez”, la parte superior de la cara de una persona de género masculino, de cabello oscuro, tez morena clara y se alcanza a distinguir bigote y la una persona de género femenino, de cabello negro, tez morena clara, usa lentes y viste blusa color blanco sobre la que se lee: “Revista Territorio”, inmediatamente después se lee la nota, que lleva por título: “REGIDORA ZARINA JOCELYN CALLEROS, FLOJA DE FAMILIA GRAVEMENTE CUESTIONADA.” De fecha “REVISTA TERRITORIO 18 SEPTIEMBRE, 2023” cuyo contenido de transcribe de manera íntegra a continuación: -----

“Autor: Territorio.

Son tres Familiares Cuestionados con situaciones Polémicas, algunas inusuales, viven del erario público del ayuntamiento de Manzanillo, la regidora ZARINA JOCELYN CALLEROS MARTÍNEZ, que parece que fuera fantasma porque solo se aparece ocasionalmente disque a trabajar solo a sesiones, es sobrina de la alcaldesa Griselda Martínez, e hija de Luis Jaime Calleros Sánchez, inculpado y señalado por los supuestos delitos de secuestro, robo y asesinato en expediente de la fiscalía general del estado de Michoacán, número 353/2006. Hija de la hermana del edil porteña Elsa Martínez Martínez, asesinada al parecer por el delito de prevaricato afuera del penal de Charo, también del estado de Michoacán.

La regidora Zarina Jocelyn Calleros Martínez, desconocida por los porteños, pobre de conocimientos y floja en el quehacer edilicio, porque sólo ha presentado un punto de acuerdo desde su llegada en octubre de 2021, pero sí, cobra mensualmente un sueldo bruto de \$ 87,132.30 pesos según la tabla de percepciones y deducciones mensuales de la página de transparencia del ayuntamiento de Manzanillo, en 23 meses los manzanillenses le han pagado la cantidad de \$ 2 millones ciento treinta y cuatro mil, setecientos cuarenta y un pesos con treinta y cinco centavos. (2'134,741.35 pesos), de sueldos.

Comisionada, según la página oficial del ayuntamiento en: Hacienda Municipal, Comercio y Mercados y Restaurantes, Asentamientos Humanos y Vivienda, Prensa y Comunicación Social, mismas comisiones que tiene en el olvido, además los regidores cuentan con autorización de un asesor y un asistente que cobran mensualmente



\$16,000.00 y \$14,000.00 pesos cada uno, quisiéramos saber por ser la sobrina chiqueada de la alcaldesa Martínez Martínez, con cuantos asesores cuenta, ya que sí se está, beneficiada con este personal, también ¿recibe apoyo de gasolina o, algún otro tipo adicional?, recuerda que el que calla otorga Calleros Martínez, está es la sobrina de la alcaldesa Martínez Martínez, que no desquita el decoroso sueldo ni las supuestas dadas que recibe por ser influyente.

CONTRATA ALCALDESA GRISELDA MARTÍNEZ, A SU CUÑADO EX CONVICTO, ¡QUE BONITA FAMILIA!

El padre de la regidora Zarina Jocelyn Calleros Martínez, es un presunto y vividor Luis Jaime Calleros Sánchez, lo empleo su cuñada la alcaldesa Griselda Martínez, desde que llevo a su primer gobierno en el año 2018, como jefe de departamento "B" en la dirección de adquisiciones con un sueldo bruto mensual según el tabulador de sueldos y salarios del ayuntamiento de Manzanillo, de (\$ 13,288.20 pesos), implementan el pretexto fingiendo una despedida laboral injustificada donde Calleros Sánchez, demanda en materia laboral en el tribunal de arbitraje y escalafón (TAE) expediente número 116/2022 para orquestar una simulación y dejar que gane la demanda Calleros Sánchez, al ayuntamiento de Manzanillo, para antes de que su cuñada la alcaldesa, concluya su periodo dejarlo basificado a pesar de tener un pasado muy oscuro, en el sindicato que tiene a modo, sindicato independiente de servidores públicos unidos en pro de la excelencia y desarrollo del ayuntamiento de Manzanillo. (SISEPUD).

Aportamos pruebas suficientes también de medios de comunicación por si la alcaldesa Griselda Martínez Martínez, tuviera otros datos como ella siempre antepone en sus alegatos.

#HAyuntamientoDeManzanillo
#AlcaldesaDeManzanilloGriseldaMartinezMartinez
#MunicipiodeManzanillo
#RegidoraZarinaJocelynCallerosMartinez
#LuisJaimeCallerosSanchez
#PuertoDeManzanilloColima
#AlcaldesaGriseldaMartinezMartinezCuñadaDelInculpadoDeSecuestroRoboAsesinat
oLuisJaimeCallerosSanchez
#MarronVales
#Marro"

Análisis de la publicación

De la anterior publicación, desde una óptica preliminar, se desprende que se trata de la publicación de una nota periodística en la que se realiza una crítica a la labor y desempeño de la quejosa cuando se desempeñó como Presidenta Municipal de Manzanillo, hechos que salen del ámbito de competencias de esta autoridad administrativa electoral nacional. En virtud de lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, de la publicación denunciada no se desprenden hechos o actos relacionados con los que son materia de la presente investigación referentes a la calidad de la quejosa como candidata al Senado de la República, por lo que no se puede inferir siquiera indiciariamente, la probable comisión de las infracciones en materia de VPMRG denunciadas.



En virtud del anterior análisis, se estima que de la investigación preliminar realizada no se derivan elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, toda vez que las publicaciones denunciadas se refieren a aspectos relacionados con la labor desempeñada por la quejosa como Presidenta Municipal de Manzanillo, lo cual sale del ámbito de atribuciones de la autoridad electoral nacional por lo que no es jurídicamente posible dictar la medida cautelar ante la inviabilidad de constatar la existencia de infracciones que en sede cautelar pudieran derivar de un pronunciamiento por parte de esta Comisión en sentido procedente.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos que no pueda inferirse su realización puesto que, como se expuso, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si, como en el caso que se analiza, las publicaciones denunciadas que se solicita retirar en sede cautelar por parte de esta autoridad, no guardan relación con la posible comisión de infracciones en materia de VPMRG.

En ese sentido, se reitera que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de a materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un estado democrático.

Por lo tanto, al estarse en presencia de actos que de la investigación preliminar realizada no se derivan elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, es que no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto de las publicaciones que se denuncian, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es



materia de la presente determinación; es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad jurisdiccional competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

II. EXPRESIONES QUE PUDIERAN ESTAR AMPARADAS DENTRO DEL DEBATE POLÍTICO

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El uso de esta libertad no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada. Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

No obstante, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, no se advierte que la publicación y expresiones que se detallarán en el presente apartado, contengan elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña.




Atento a lo anterior, la quejosa denuncia la colocación y difusión de publicidad y/o propaganda de la “Revista Territorio”, tanto en la página de Facebook de dicho medio de comunicación, como en diversos autobuses urbanos del servicio público de transporte en el municipio de Manzanillo, Colima.

La existencia de la publicidad y/o propaganda denunciada se certificó mediante acta circunstanciada INE/DS/E/CIRC/290/2024, realizada por el personal de la Dirección del Secretariado del INE, respecto a las publicaciones en el perfil de la red social Facebook de la “Revista Territorio” contenida los enlaces 3, 4, 5 y 7 denunciados por la quejosa y a través de acta circunstanciada AC06/COL/JDE02/26-03-24, elaborada por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en el Estado de Colima, por lo que respecta a la colocada en los autobuses urbanos del servicio de transporte público en el municipio de Manzanillo, Colima.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que los hechos denunciados no pueden ser analizados de forma aislada; por el contrario, desde una óptica preliminar, se desprende que la publicidad y/o propaganda que se describen en el presente proveído, se encuentran dirigidas a cuestionar aspectos del ámbito público inmersos en el actual proceso electoral federal 2023-2024, donde es permisible que los medios digitales y la ciudadanía en general, opinen respecto de aquéllos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser criticables, sin que implique, en el caso que se analiza, que se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.

Lo anterior de conformidad al análisis de la publicidad o propaganda siguiente:

- Publicidad y/o propaganda en el perfil de Facebook de la “Revista Territorio” contenida en el acta circunstanciada INE/DS/E/CIRC/290/2024.

| PUBLICACIÓN No. 3 y 5 ENLACE ELECTRÓNICO | PUBLICACIÓN |
|--|--|
| <p>3. https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.revistaterritorio.com%2F2024%2F03%2Fgriselda-martinez-y-martha-traicionaron-al-presidente-andres-manuel%2F&h=AT3Mem8CheOI9DNtz9eu5IHfYak0CHx3LR9Ui3Unx5aJZMWrQij-BY0XvbhfkN21GVtIKrLf83dlmK7AKLYgOla6-PBa-CyimyPE1ch5gSqVYCMGU7BPDt6_49MuEANrd9LQxNxEyZAVm2FjA4m&s=1</p> |  |



| | |
|--|--|
| <p>5. https://www.revistaterritorio.com/2024/03/griselda-martinez-y-martha-traicionaron-al-presidente-andres-manuel/</p> | |
| <p>Descripción:</p> <p>Las ligas corresponden a la página de la “REVISTA TERRITORIO” TURISTICO POLITICO”, en la cual se puede ver la fotografía en la que aparecen dos (2) personas de género femenino una de ellas de cabello obscuro, suelto, de tez clara, que viste, busa sin mangas en color anaranjado, con un tatuaje en el hombro derecho, la otra de cabello oscuro recogido, de tez morena quien viste blusa color blanco y una persona de género masculino, de cabello oscuro, frente amplia, de tez clara, usa lentes y una camisa de color blanco, debajo de los cuales se lee: “Griselda Martínez y Martha” así como la nota periodística que lleva por título: “GRISELDA MARTÍNEZ Y MARTHA TRAICIONARON AL PRESIDENTE ANDRES MANUEL.”</p> <p>“REVISTA TERRITORIO 14 MARZO, 2024</p> <p><i>Autor: Territorio.</i></p> <p><i>Son expulsadas de MORENA, partido que las llevo al triunfo desde el pasado 2018, por hacer fuertes acusaciones sin argumento probatorio alguno haciendo un escándalo de mencionadas acusaciones en una entrevista nacional al parecer para tratar de presionar, negociar y conseguir una candidatura para ella y otra para la secretaria del ayuntamiento porteño Martha Zepeda del Toro, principalmente aunque también quería colocar a su tesorero Eduardo Camarena Berra, estos dos personajes de todas sus confianzas y secretos de Martínez Martínez, de los grises manejos municipales que llevan en el municipio de Manzanillo.</i></p> <p><i>Dulce Huerta Araiza, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Colima, comentó que la actitud asumida por la alcaldesa con licencia del puerto de Manzanillo, y candidata al Senado de la República por el partido Movimiento Ciudadano, Griselda Martínez Martínez, es triste, lamentable que por intereses de carácter personal y no del proyecto del partido que la llevo dos veces al triunfo en el puerto haya traicionado al Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador y a la doctora Claudia Sheinbaum, como al movimiento por el cual han trabajado en el país los morenistas.</i></p> <p><i>Huerta Araiza, comento que Griselda Martínez, hizo graves acusaciones sin pruebas, realizó acciones que violentaban los principios de la cuarta transformación, también; ya no pertenece al proyecto de nuestro partido y en estos momentos estamos más fuertes que nunca en el municipio costero de Manzanillo, que quien milita auténticamente sigue en Morena que sin duda habrá un triunfo en las próximas elecciones del mes de junio, la cuarta transformación está viva en estos momentos con los perfiles mejor calificados.</i></p> <p><i>Morena está trabajando por un bien colectivo a favor de toda la sociedad, no se lucha por intereses personales, aquí no estamos porque quiero, yo quiero y yo voy, no se cumplen ningún tipo de caprichos de nadie, es ir con quien con quien mejor le vaya a</i></p> | |



proyecto siempre y cuando ayude a consolidar la verdadera cuarta transformación, señalo que Griselda Martínez, traiciono a Andrés Manuel López obrador y a la doctora Claudia Sheinbaum pero al mismo tiempo traicionó al movimiento y se demostrará el 2 de junio.

Griselda Martínez y Martha Zepeda, ya militan en el partido que tenían que estar desde hace mucho tiempo, donde están los candidatos que tanto crítico, los enemigos políticos de los que tanto mal hablo, ahora se juntaron con ella y parece que si tienen armonía por coincidir en intereses, además se hizo muy amiga del ex gobernador priista Ignacio Peralta Sánchez, al que atacó a mas no poder, es el supuesto dueño en la actualidad de la franquicia de la transformación naranja, como también de ese partido en el estado de Colima por tenerlo rentado, donde tiene una candidatura apartada para su cuñada Margarita Moreno, también otra para el diputado local traidor con licencia Jesús Dueñas, quizás se juntaron por los intereses que tienen tan parecidos en común.

El pueblo próximamente verá bailando a todos juntos su tradicional canción cítrica, la, la, la, la, la, a ex priistas, ex morenistas, ex perredistas, ex panistas, más todos los sobrantes que no tuvieron oportunidades por su ya conocido mal trabajo político en la entidad, más lo que se acumule este mes en este partidazo político.”

Análisis de la publicación

De la anterior publicación, desde una óptica preliminar, se desprende que se trata de la publicación de un artículo en el que se realiza una crítica severa y dura a la quejosa a partir de su decisión de cambiar de militancia política y competir por una opción distinta a aquel en el que participaba cuando se desempeñó como Presidenta municipal de Manzanillo, Colima. Es importante destacar que si bien es cierto parte de la crítica contenida en el artículo se hace referencia a la labor que realizó la quejosa como alcalde de Manzanillo, la parte central y esencial del artículo se centra en la aspiración que tiene la quejosa como candidata a la Cámara de Senadurías, situación que acredita la competencia de la autoridad administrativa electoral de carácter nacional para conocer y resolver sobre el asunto que nos ocupa. En el artículo que se analiza, desde una óptica preliminar, no se desprende elementos de género que sustentados en el uso de estereotipos dirigidos a la quejosa por el solo hecho de ser mujer provoquen un impacto diferenciado, sino que la crítica dura se realiza a partir del cambio de militancia política de la quejosa. Tampoco se advierte una afectación desproporcionada en el ejercicio de los derechos políticos de la quejosa pues los señalamientos que se formulan en la publicación denunciada no se hacen a partir de una relación de asimetría de poder, sino que es consecuencia de la crítica dura y severa propia del debate político, en el que el término “Traicionaron” pueden señalarse o dirigirse a cualquier persona sin definición de algún género o por la condición de mujer de la denunciante.

**PUBLICACIÓN No. 4
ENLACE ELECTRÓNICO**

PUBLICACIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-144/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/402/PEF/793/2024

4.

<https://www.facebook.com/TerritorioRevista/posts/pfbid0yqW8JYjBB8J9c658KbtpiY2hYUoRxSNXv97hL9rCFA5gGabjksETqPtZfQquuqc9I>



Descripción:

La liga electrónica pertenece a la red social denominada “Facebook” en la que se aloja la publicación del usuario: “Revista Territorio”, de fecha: “14 de marzo a las 6:03 p.m.” con el texto: “Publicación Exclusiva este Pendiente.”, así como la fotografía con el texto: “REVISTA TERRITORIO POLÍTICA”, “www.revistaterritorio.com”, guia_ionuestro@hotmail.com, “Revista Territorio”, “EDICIÓN ESPECIAL”, y dos (2) personas de género femenino una de ellas de cabello obscuro, suelto, de tez clara, que viste, busa sin mangas en color anaranjado, con un tatuaje en el hombro derecho, la otra de cabello oscuro recogido, de tez morena quien viste blusa color blanco y una persona de género masculino, de cabello oscuro, frente amplia, de tez clara, usa lentes y una camisa de color blanco, debajo de los cuales se lee: “Griselda Martínez y Martha Traicionaron al Presidente Andrés Manuel”.

Análisis de la publicación

De la publicidad colocada en el perfil de Facebook de la “Revista Territorio”, se desprende desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que se trata de la publicidad del contenido de un artículo que se contiene en la revista “Territorio” sin que de la misma se advierta elementos de género que sustentados en el uso de estereotipos dirigidos a la quejosa por el solo hecho de ser mujer provoquen un impacto diferenciado, porque si bien es cierto en el mensaje se hace referencia a las dos mujeres que aparecen en la fotografía al señalar que traicionaron una persona del género masculino, esto se hace a partir de del cambio de militancia política de la quejosa y la otra mujer. Tampoco se advierte una afectación desproporcionada en el ejercicio de los derechos políticos de la quejosa pues el señalamiento que se formula a partir de la palabra “traicionaron” en la publicidad denunciada se hace con base la crítica dura y severa propia del debate político que pueden señalarse o dirigirse a cualquier persona sin definición de algún género o por la condición de mujer de la denunciante, ni a partir de la existencia una relación de asimetría de poder.

PUBLICACIÓN No. 7
ENLACE ELECTRÓNICO

PUBLICACIÓN



7. <https://www.revistaterritorio.com>



Descripción:

La liga electrónica pertenece a la “REVISTA TERRITORIO” TURISTICO POLITICO”, en la cual se puede ver la fotografía en la que aparecen dos (2) personas de género femenino una de ellas de cabello obscuro, suelto, de tez clara, que viste, busa sin mangas en color anaranjado, con un tatuaje en el hombro derecho, la otra de cabello oscuro recogido, de tez morena quien viste blusa color blanco y una persona de género masculino, de cabello oscuro, frente amplia, de tez clara, usa lentes y una camisa de color blanco, debajo de los cuales se lee: “GRISELDA MARTÍNEZ Y MARTHA TRAICIONARON AL PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL.”, “REVISTA TERRITORIO 14 MARZO, 2024”, debajo se aprecian diversas notas periodísticas.

Análisis de la publicación

De la publicidad colocada en el perfil de Facebook de la “Revista Territorio”, se desprende desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que se trata de la publicidad del contenido de un artículo que se contiene en la revista “Territorio” sin que de la misma se advierta elementos de género que sustentados en el uso de estereotipos dirigidos a la quejosa por el solo hecho de ser mujer provoquen un impacto diferenciado, porque si bien es cierto en el mensaje se hace referencia a las dos mujeres que aparecen en la fotografía al señalar que traicionaron una persona del género masculino, esto se hace a partir del cambio de militancia política de la quejosa y la otra mujer. Tampoco se advierte una afectación desproporcionada en el ejercicio de los derechos políticos de la quejosa pues el señalamiento que se formula a partir de la palabra “traicionaron” en la publicidad denunciada se hace con base la crítica dura y severa propia del debate político que pueden señalarse o dirigirse a cualquier persona sin definición de algún género o por la condición de mujer de la denunciante, ni a partir de la existencia una relación de asimetría de poder.

- Publicidad y/o propaganda en autobuses urbanos del servicio de transporte público en el municipio de Manzanillo, Colima contenida en el acta circunstanciada AC06/COL/JDE02/26-03-24.

| | |
|------------------|---------------------------|
| Placa de autobús | Publicidad y/o propaganda |
|------------------|---------------------------|




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-144/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/402/PEF/793/2024

| | |
|---|--|
| <p>1. 362-616-D</p>  |  |
| <p>2. A-36059-D</p>  |  |
| <p>3. A-36028-D</p>  |  |
| <p>4. 363-184-D</p>  |  |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-144/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/402/PEF/793/2024

| | |
|---|--|
| <p>5. 363-149-D</p>  |  |
| <p>6. 363-112-D</p>  |  |
| <p>7. 363-162-D</p>  |  |
| <p>8. 363-285-D</p>  |  |



| | |
|--|---|
| <p>9. 362-530-D</p>  |  |
| <p>10. 362-936-D</p>  |  |
| <p>Descripción:</p> <p>Derivado de la instrucción dictada en el proveído de veinticinco de marzo del año en curso, el personal de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en el estado de Colima, certificó la existencia de la publicidad y propaganda de la “Revista Territorio” denunciada por la quejosa en diez autobuses urbanos del servicio de transporte público en el municipio de Manzanillo, Colima, con las siguientes particularidades respecto a lo denunciado por la quejosa en cuanto al contenido de la publicidad denunciada consistente en:</p> <p><i>“En la parte superior se percibe el nombre del medio de comunicación que promueve la publicidad, “REVISTA TERRITORIO”. A continuación, en la parte central se observa la imagen de tres personas, dos de ellas del género femenino y una más del género masculino. En la parte inferior, se lee el siguiente texto: “Griselda Martínez y Martha traicionaron al Presidente Andrés Manuel”.</i></p> <ol style="list-style-type: none">1. Por lo que hace a la publicidad colocada en los autobuses señalados en los numerales 1, 6, 7 y 9, coinciden plenamente con el contenido denunciado.2. Por lo que respecta a la publicidad colocada en los autobuses señalados en las casillas 3, 5, 8, 10, si bien es cierto coinciden con el contenido, en el texto la palabra “Traicionaron” se encuentra tachada con color rojo, lo que si bien es cierto dificulta su lectura, no la impide.3. Por lo que hace a la fotografía contenida en la casilla 2, se observa que el mensaje se encuentra completamente tachado con color negro, situación que impide la lectura del mensaje y solo hace visible el nombre de la revista y la fotografía de las tres personas. | |



4. En lo relativo al contenido de la casilla 4, solo se puede visibilizar la fotografía de las tres personas, sin que se aprecie rastro alguno del texto.

Análisis de la publicación

De la publicidad colocada en los diez autobuses urbanos que obran en la certificación elaborada por el órgano desconcentrado de este INE, se desprende desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que se trata de la publicidad de un artículo que se contiene en la revista "Territorio", sin que de la misma se adviertan elementos de género que, sustentados en el uso de estereotipos dirigidos a la quejosa por el solo hecho de ser mujer, provoquen un impacto diferenciado, porque si bien es cierto en el mensaje se hace referencia a las dos mujeres que aparecen en la fotografía, al señalar que traicionaron una persona del género masculino, esto se hace a partir del cambio de militancia política de la quejosa y la otra mujer y no por el hecho de ser mujeres. Tampoco se advierte una afectación desproporcionada en el ejercicio de los derechos políticos de la quejosa pues el señalamiento que se realiza en la publicidad denunciada no se hace a partir de una relación de asimetría de poder, sino que es consecuencia de la crítica dura y severa propia del debate político en el que el uso de términos severos pueden señalarse o dirigirse a cualquier persona sin definición de algún género o por la condición de mujer de la denunciante.

Atento a lo anteriormente expuesto, en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que las publicaciones y publicidad que han sido anteriormente analizadas, estén dirigidas a la quejosa por su calidad de mujer, sino que, aparentemente, se está en presencia de un material por el que se critica a la quejosa a partir de su condición de candidata del partido MC por el principio de mayoría relativa al Senado de la República y la consecuente relación de su aspiración con su desempeño en el cargo que ha ocupado como servidora pública y que antecedió a su actual candidatura, así como su trayectoria política y el cambio de militancia partidaria, sus logros como funcionaria pública, su capacidad en el ejercicio de los cargos públicos que ha ejercido, los supuestos beneficios que ha otorgado a sus familiares. Es decir, en estricta referencia a temas públicos.

Ello, tomando en consideración que las redes sociales constituyen un medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole, mismas que, posibilitan un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte del derecho humano a la libertad de expresión

Al respecto resulta necesario realizar el análisis del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como



método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, ya que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de acceso al cargo, pues actualmente es candidata al Senado de la República por el partido MC.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, a partir de lo manifestado por la denunciante y de las diligencias preliminares de investigación realizadas por esta autoridad electoral, se advierte que la difusión de las publicaciones, cuya ilegalidad se reclama, se efectuó presuntamente por el medio de comunicación digital denominado "*Revista Territorio*" y su director.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

No, porque no se advierte que las frases o imágenes del material denunciado impliquen alguna situación de violencia como las precisadas. Tampoco, desde una óptica preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, se observa que las expresiones se fundamenten en elementos de género, ni en el uso de estereotipos discriminadores de género que propicien un trato diferenciado a la quejosa o que se traduzca en una violencia soterrada que propicie un esquema de asimetría de poder, caracterizado por la reproducción de roles sociales de género; menos aún se presenta un impacto diferenciado a partir de elementos de género que le afecte de manera desproporcionada a la quejosa, ni se menoscaban, limitan o anulan los derechos político electorales de la denunciante en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, de los elementos de prueba que obran en el expediente, consistentes en las actas circunstanciadas se desprenden frases y expresiones de crítica severa y dura, propio del debate público, sin que las mismas se realicen con sustento en estereotipos discriminadores de género, ni tampoco son consecuencia de la existencia de una situación de relaciones de asimetría de poder entre la quejosa y la persona responsable de las publicaciones denunciadas.



En concatenación con lo anterior y a manera de reforzamiento, resulta importante señalar lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-626/2023. En este caso, la Sala Superior estableció que ciertas expresiones críticas hacia una figura pública pueden ser ásperas, y se consideran dentro del margen permitido de crítica en el contexto democrático, precisamente por ser servidora pública y estar sujeta a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública.

Así como también, mutatis mutandis, lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-682/2023, al expresar: *“...es preciso señalar que las frases “traidora”, “oportunista” y “cínica” si bien, por sí mismas son consideradas como ofensivas, lo cierto es que, en el caso, éstas pueden señalarse o dirigirse a cualquier persona sin definición de algún género en particular para crear o preservar algún estereotipo”*.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

No, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de dichos mensajes limite o restrinjan algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer; máxime si se toma en consideración las publicaciones se realizaron dentro de un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

No se observa, desde una óptica preliminar que se presente la existencia de una relación de asimetría de poder que se sustente en elementos de género, pues como se ha analizado en la presente resolución, las publicaciones denunciadas antes citadas carecen de elementos de género, tampoco que se sustentan en el uso de estereotipos de género que reproduzcan discriminaciones ni violencias soterradas imperceptibles, sino más bien es una crítica severa.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las imágenes o expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, sino que se dan en su calidad de candidata al Senado de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-144/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/402/PEF/793/2024

República, como figura pública, con la finalidad de criticar su desempeño o gestión pública en lo individual o en conjunto con su familia.

Tampoco existe un impacto diferenciado de la publicidad o del contenido de los textos contenidos en las publicaciones denunciadas, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las imágenes textos de la publicidad ni los textos contenidos en los artículos tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **improcedente**.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

III. TUTELA PREVENTIVA.

En su solicitud de dictado de medidas cautelares la quejosa realiza la siguiente petición:

“...
Se ordene a Rafael Zepeda Galván por cuenta propia y/o por conducto de REVISTA TERRITORIO, se abstenga de referirse a la suscrita, por cualquier medio, con expresiones o lenguaje que pueda constituir violencia política en razón de género o propaganda calumniosa.

...”



La medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y*



con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.



Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Este órgano colegiado considera, bajo la apariencia del buen derecho, que resulta **improcedente** el dictado de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva, por **NO** advertirse una situación fáctica objetiva que revele la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos humanos en su vertiente político electoral de la quejosa y de las mujeres en general.

Lo anterior al considerar que la medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, situación que no se actualiza en el presente caso, pues como ya se ha argumentado en el cuerpo considerativo del presente proveído, derivado del análisis preliminar, no se advierten elementos de género que acrediten la posible comisión de VPMRG.

En virtud de lo anterior y considerando que en un análisis preliminar no se advierte una evidente ilegalidad, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es



improcedente el dictado de **medidas cautelares**, bajo la vertiente de **tutela preventiva**.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO**, apartado B, fracciones I y II de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva solicitada, en términos y por las razones establecida en el considerando **SEXTO**, fracción III de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye al encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-144/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/402/PEF/793/2024

CUARTO. En términos del considerando SÉPTIMO, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el cinco de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, el Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ³⁶,

³⁶ Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con los artículos 10 y 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.